

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **131/13-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXX y XXXXX**, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DE LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO:

CASO CONCRETO

Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXX y XXXXX, se duelen en contra de los elementos de Policía Ministerial que les excarcelaron, el día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece horas después de su detención, conduciéndolos a una oficina en dónde fueron agredidos físicamente, refiriendo el primero de los mencionados que lo tiraron al piso y comenzaron a darle patadas en las costillas y le golpearon en la cabeza; entretanto el segundo de los agraviados refiere le dieron patadas en las costillas y en su abdomen puñetazos, al tiempo que lo inculpaban de haber descabezado a una persona, describiendo al efecto:

XXXXX: “... el pasado 06 seis de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas... nos detienen elementos de la policía federal... nos pudieron a disposición de la policía municipal... como a las 3 horas fueron por nosotros... **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL**... nos sacaron caminando... a unas oficinas que se encontraban cerca... me introdujeron a un cuarto... me tiraron al piso... comenzaron a darme patadas en mis costillas y me golpearon mi cabeza... y no supe cuánto duro estos golpes... me decía para que quieren las armas y yo le respondí... para venderlas... me dejaron en ese cuarto encerrado hasta las 06 seis de la mañana del siguiente día...” (foja 24, 25 y 29).

XXXXX: “... el pasado 06 seis de julio, siendo aproximadamente las 17:00 horas... nos detuvieron elementos de la policía federal... nos pudieron en resguardo de la policía municipal ya que nos dejaron en las celdas de preventiva municipal... ya estaba oscuro, fueron aproximadamente 06 seis elementos... por nosotros... nos llevaron caminando a unas oficinas... nos dividieron... en un cuarto me dejaron sólo y me hincaron y me vendaron mis ojos... comenzaron a darme patadas en mis costillas, en mi abdomen puñetazos y yo me quejaba, ya que me dolía mucho... me decían que yo había descabezado a una persona...” (foja 26, 27 y 30)

Ante la imputación, el Licenciado René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos señalados por los quejosos, en cuanto a las lesiones inferidas, informando que en efecto los Agentes de la Policía Ministerial del **Estado Fernando Paredes Corona, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Juan Escobar Guevara, Carlos Emilio Aldape Ponce, Francisco Castro Arroyo y Erick Emanuel Ríos Rodríguez**, fueron los encargados de la excarcelación y respectivo traslado de los afectados, de los separos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, a las oficinas de policía ministerial de la misma ciudad, lugar en donde los entrevistaron el día 07 siete de julio del 2013 dos mil trece, agregando que los de la queja fueron puestos a disposición del Juez Tercero Penal de partido de Irapuato, Guanajuato. (foja 54).

Con la documental remitida por la Dirección de oficiales Calificadores de los Centros de Detención Municipal de Irapuato, Guanajuato, se logró confirmar que los quejosos, al ingresar el área de separos preventivos el día 06 seis de julio del año 2013 a las 23:45

horas y 23:58 horas, no contaban con lesión alguna, según las valoraciones médicas correspondientes a nombre de **XXXXX** (foja 18) y **XXXXX** (foja 19).

Sin embargo, al día siguiente 07 siete de julio del 2013 dos mil trece, al regresar de un previo egreso de separos preventivos realizado por elementos de policía ministerial, derivado del oficio de comisión número 5143/2013, los de la queja presentan lesiones, según lo dictaminó el doctor Tiberio Montoya Gutiérrez, a través del certificado de lesiones con número de folio 8810 y 8899 (foja 13 y 14), en cuyo capítulo de hallazgos de advierte:

*“... **XXXXX**... al momento de la exploración física clínica, presenta las siguientes lesiones... quien presenta lesiones en muñeca, partes del cuello... IDX poli contundido...”*

*“... **XXXXX**, al momento de la exploración física clínica, presenta las siguientes lesiones... presenta múltiples golpes que no presentaba previo a su salida, poli contundido...”*

Dentro de la Averiguación previa número AP/PGR/GTO/IRPTO-II/4829/2013, obra agregado dictamen médico de integridad física y no lesiones, suscrito por el doctor DAVID CADENA BARQUÍN, perito médico forense oficial, de fecha 07 siete de julio del 2013 dos mil trece, practicado a las 18:59 en las personas de nombre **XXXXX** y **XXXXX**, en el que se asienta lo siguiente:

*“... **XXXXX**... PRESENTA ERITEMA Y **XXXXX**... PRESENTA ERITEMAS Y EDEMAS... LAS LESIONES FUERON PRODUCIDAS POR OBJETOS ROMO NATURALES Y CON UNA GENESIS MENOR A LAS 24 HORAS DE PRODUCCIÓN...”*, (foja 174 y 175).

Afecciones corporales que fueron confirmadas, al ingreso de los afectados al Centro de Reinserción Social de Irapuato, Guanajuato, en consideración a:

Valoración de Ingreso al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, de fecha 08 ocho de julio de 2013, dos mil trece (foja 41), en el que se asentó presentó:

“... PADECIMIENTO ACTUAL, RECIBIÓ GOLPES CONTUSOS... EXPLORACIÓN FÍSICA, MASCULINO DE 18 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES CRÓNICO-DEGENERATIVOS... HEMATOMA VIOLACEO INTENSO EN ORBICULAR IZQ. (++) Y RETROAURICULAR IZQ. HEMATOMA VIOLACEO LEVE EN OBICUALR DER. CON EXOSTOSIS BLANDAA DE 4 CM. EN PARIENTALD ER. CARDIO-VASCULAR PLEUROPULMONAR SIN COMPROMISO, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN VICEROMEGALIAS, DOLOROSO A LA PALPACIÓN, MÚLTIPLEZ EXCORIACIONES DE 1 CM. EN AMBAS MUÑECAS, MPI CON EXCORIACIONES EN CARA ANTERIOR, Y MPD UNICAMENTE DOLOROSO A LA PALPACIÓN, LAS LESIONES NO COMPROMETEN LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR... DX: CONTUSIONES+CONJUNTIVITIS TRAUMATICA...”

Valoración de Ingreso al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, de fecha 08 ocho de julio del 2013, dos mil trece (foja 45) en el que se asentó presentó:

“... PADECIMIENTO ACTUAL, REF. GOLPES HACE MÁS DE 48 HRS. EXPLORACIÓN FÍSICA, MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD... AMPLEXIÓN Y AMPLEXACION DISMINUIDAS, CON CICATRIA QX. DE 11 CM. HEMITORAX IZQUIERDO, PARRILLA COSTAL DOLOROSA A LA PALPACIÓN, SIN CREPITACIÓN NI EDEMA, HEMATOMAS VIOLACEO INTENSO DE 10 X 7 CM. EN CRESTA ILIACA DERECHA, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN VICEROMEGALIAS, ABDOMEN BLANDO DEP. SIN VICEROMEGALIAS EXT. SUP. CON EXCORIACIONES LINEALES DE 2-3 CM. EDMA EN AMBAS MUÑECAS MP. IZ. CON DOLOR EN CARA ANTERIOR, ERITEMA PETEQUIAS DISEMINADAS CAINT. IZ. ERITEMA Y SERECIÓN SEROSA, MEMBRANA TIMPANICA ABOMBADA... DX: POLICONTUNDIDO+OTITIS TRAUMATICA+FMD...”

Con los elementos de prueba enunciados con anterioridad se confirmaron afecciones físicas en agravio de ambos quejosos, en el área de abdomen y muñecas, así como en la región orbicular izquierda, retro auricular y auricular derecha en agravio de **XXXXX** y parilla costal y cresta iliaca derecha en agravio de **XXXXX**, localizadas el día 07 de julio del 2013, por personal médico adscrito al centro de detención municipal de Irapuato, Guanajuato, confirmadas el día 08 ocho de mismo mes y año, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Irapuato, Guanajuato, lesiones ubicadas en las regiones corporales señaladas por los inconformes en dónde recibieron los golpes de parte de los elementos de Policía Ministerial. Siendo que al momento de su ingreso a los separos preventivos el día 06 seis de julio del año 2013 a las 23:45 horas y 23:58 horas, respectivamente, no contaban con lesión alguna,

En este sentido es posible inferir que las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, fueron generadas durante el tiempo en que estuvieron bajo la guarda y custodia de los elementos de Policía Ministerial, Fernando Paredes Corona (foja 56), Ignacio Delgado Romero (foja 57), Carlos Campos Vallejo (62), Juan Escobar Guevara(foja 63), Carlos Emilio Aldape Ponce (foja 67), Francisco Castro Arroyo (foja 62v) y Erick Emanuel Ríos Rodríguez (foja 55), admitiendo Fernando Paredes Corona y Carlos Aldape Ponce, acudieron a excarcelar de los separos municipales a los de la queja, el día 07 de julio del año 2013 dos mil trece, para conducirlos ante las instalaciones ministeriales del fuero común, en dónde en forma conjunta con los demás elementos de policía ministerial, ya referidos líneas arriba, entrevistaron a los ya referidos agraviados, lugar donde los mantuvieron hasta las primeras horas de la mañana de ese mismo día, quedando los detenidos finalmente, a disposición del Ministerio Público del Fuero Federal a la ciudad de León, Guanajuato, pues declararon al siguiente tenor:

Erick Emmanuel Ríos Rodríguez: *“... sin recordar la fecha exacta... se me informó por parte de mis superiores de la detención...entre ellos los 2 dos quejosos, fue así que se me comisionó para entrevistar a los inconformes en las oficinas de Policía Ministerial...la entrevista que hice de manera individual con cada uno de los quejosos, fui el único que hizo uso de la voz durante dichas entrevistas...estuvieron presentes otros elementos de Policía Ministerial... pero éstos no tuvieron ninguna intervención...que una vez que concluí con mi entrevista para con los hoy quejosos los demás elementos de Policía Ministerial procedieron a realizar sus respectivas entrevistas para con ellos; deseo resaltar que el de la voz en ningún momento agredí físicamente a los hoy quejosos, tampoco observé que los demás elementos de Policía Ministerial... los hubiesen agredido de alguna manera...en los momentos en que realicé las entrevistas a cada uno de los quejosos éstos no me percaté que presentaran lesiones visibles ni tampoco manifestaron sufrir de dolor en alguna parte de sus respectivos cuerpos...”*, (foja 55)

Fernando Paredes Corona: *“...el día 6 seis de julio del año que transcurre, los quejosos fueron detenidos por elementos de Policía Federal quienes a su vez nos informaron de la detención de 3 tres personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino... fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en virtud de que se tenía información de que dichos sujetos habían participado en actos delictivos como lo son en homicidio y robo de vehículos; por lo anterior fue que al de la voz al igual que a otros elementos de Policía Ministerial se nos comisionó realizar entrevista a los detenidos entre ellos los 2 dos quejosos; en las primeras horas del día 7 siete de julio del mismo año se procedió a la excarcelación de los quejosos quienes se encontraban en los separos de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad por lo que fueron llevados a nuestras oficinas de Policía Ministerial en donde fuimos 6 seis elementos de Policía Ministerial quienes realizamos nuestras respectivas entrevistas...el de la voz en ningún momento agredí a ninguno de los quejosos...no vi que algunos de mis compañeros policías ministeriales antes señalados hubiesen agredido de esa manera o de ninguna otra a los que hoy se quejan, únicamente se les practicaron las entrevistas de las que hice alusión líneas arriba...”*, (foja 56)

Ignacio Delgado Romero: *“... sin recordar la fecha exacta pero fue entre el 6 seis y 7 siete de julio del presente año, cuando se me comisionó...para entrevistar a los 2 dos quejosos, dicha entrevista la realicé en las oficinas de Policía Ministerial de ésta ciudad en*

presencia de otros elementos de Policía Ministerial quienes traían diversas líneas de investigación respecto a los 2 dos inconformes, yo me enfoqué a entrevistar a uno de los quejosos que lleva como apellido el de **XXXXX** conocido con el apodo de "**XXXXX**"... cuando lleve a cabo dicha entrevista dicho quejoso se mostraba tranquilo y no refirió sufrir de dolor en alguna región de su cuerpo, no le observé que presentara algún tipo de lesión visible; es falso que se le hubiera maltratado como lo señala en su queja, el de la voz no lo agredí de ninguna forma, tampoco vi que los otros elementos de Policía Ministerial...los hubiesen agredido físicamente...", (foja 57)

Carlos Campos Vallejo: "... aclaro que el de la voz únicamente realicé entrevista a los 2 dos sujetos en el interior de las oficinas de Policía Ministerial de la ciudad de Irapuato, ... entre los día 6 seis y 7 siete de junio del año que transcurre; pero en ningún momento agredí a los 2 dos detenidos hoy quejosos, los cuales no presentaban lesiones visibles a simple vista ni tampoco se quejaban de sufrir algún tipo de dolor...el motivo por el cual procedí a entrevistarlos fue en razón de que al tener encomendada una investigación relativa a un homicidio ...en donde se encontró el cuerpo de una persona desmembrado al cual se le dejó una cartulina con una leyenda y varios nombres y apodos de otras personas, y debido a que en las pertenencias que les fueron encontradas al hoy quejoso de apellido **XXXXX** se encontraba una hoja con los nombres y apodos que coincidían con los que estaban en la cartulina, fue por ello que el de la voz procedía a entrevistarlos ...", (foja 62)

Francisco Castro Arroyo: "... el de la voz tuve conocimiento por medio de mi superior, respecto a la detención de los hoy quejosos, y en virtud de que se les había encontrado un documento que contenía datos que coincidían con los encontrados en una cartulina en el mes de junio en la ciudad de Pénjamo...me trasladé a dichas oficinas para entrevistar a los hoy quejosos de forma separada... les realicé las entrevistas en presencia de otros compañeros policías ministeriales quienes también les realizaron entrevista a los hoy quejosos concernientes a los respectivos asuntos que estaban investigando cada uno de dichos elementos; en ningún momento golpeamos a los inconformes...no me di cuenta si los quejosos presentaban lesiones, no manifestaron sufrir dolor o malestar alguno ...", (foja 62v)

Juan Escobar Guevara: "...un sábado para amanecer domingo del mes de junio del año que transcurre, mi jefe inmediato me avisa ... se habían efectuado la detención de unas personas...que al parecer tenían que ver con la cartulina que se había localizado debajo de una hielera donde habían localizado la cabeza en el interior de la hielera...para que si gustáramos checar qué posible relación tuvieron éstas personas con el hecho antes mencionado...acudí a las oficinas de Policía Ministerial de ésta ciudad para realizar la entrevista sobre tales hechos a los hoy quejosos... en ningún momento agredimos a los inconformes, yo no los revisé físicamente pero a simple vista no se les observaban lesiones...", (foja 63)

Carlos Emilio Aldape Ponce: "...un sábado para amanecer domingo del mes de junio del año que transcurre, mi jefe inmediato...me avisa que teníamos que investigar a unas personas en relación a un homicidio que se encontraban detenidas en ese momento en las instalaciones de seguridad pública de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que nos constituimos en el lugar a efecto de trasladarlos a nuestras oficinas para entrevistarlos y esto, lo hicimos los elementos ministeriales Comandante Fernando Paredes Corona, Carlos Campos Vallejo, Francisco Castro Arroyo, Erick Emanuel Rodríguez, Juan Escobar e Ignacio Delgado Romero; y recuerdo que la entrevista duro con los quejosos aproximadamente entre **4 cuatro a 5 cinco horas**, y ya de ahí nuevamente los trasladamos a los separos municipales de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, las entrevistas se les hizo por separado a cada uno de ellos y las mismas las realizamos todos mis compañeros juntos, negando que se les haya golpeado ya que en ningún momento agredimos a los inconformes, yo no los revisé físicamente pero a simple vista no se les observaban lesiones...", (foja 67)

Es importante resaltar que aún con independencia de que los elementos de policía ministerial, hayan negado dentro del sumario, haber inferido agresión física alguna en las personas ahora quejosas y que su ocupación fue únicamente llevarlos a sus oficinas,

lugar donde se les entrevisto en relación a diversos actos delictivos, como son robo de vehículo homicidio y delincuencia organizada, hechos con los que se presumía su relación, dicho argumento ninguna validez cobra, cuando se cuenta con las valoraciones médicas de los ahora agraviados, en las cuales claramente se observa alteración en su integridad física, mismas que por la hora en que se realizan, siendo esto a las 06:20 seis horas y veinte minutos del día 07 siete de julio del 2013 dos mil trece, son lesiones que se ocasionaron posterior a que dichos elementos egresan a los quejosos de los separos preventivos, tal y como se acredita con la copia del oficio número 5143/2013, suscrito por la Licenciada Liliana Gutiérrez Monto, Agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, (foja 15), oficio en el que aparece el nombre del elemento Fernando Paredes Corona, como el elemento que recibe a los ahora quejosos para externarlos así como la hora de su posterior regreso, siendo este a las 06:17 seis horas y diecisiete minutos.

Circunstancia que se ve abonada además, con la valoración médica que hace el doctor David Cadena Barquín, perito médico forense oficial, adscrito a la Procuraduría General de la República, quien refiere en el apartado de conclusiones de su dictamen, que las lesiones que les fueron fedatadas a los ahora quejosos, tienen una génesis menor a 24 horas. (foja 174 y 175)

En consecuencia, visto el cumulo de elementos probatorios anteriormente expuestos, debidamente valorados concatenados entre sí, permite colegir que las lesiones acreditadas en agravio de los quejosos **XXXXX y XXXXX**, el día 07 de julio del año 2013 dos mil trece, por parte de personal médico adscrito a los separos de detención municipal de Irapuato, Guanajuato, así como al día siguiente a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Irapuato, fueron generadas al encontrarse bajo la guarda y custodia de la autoridad ministerial, identificados como **Fernando Paredes Corona**, quien recibió a los inconformes, según se aprecia en la copia del oficio número 5143/13, por medio del cual se solicita la excarcelación de los ahora quejoso, de parte de la Licenciada Liliana Gutiérrez Mont, Agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, ya que según la firma de recibido, se constató que efectivamente los quejosos **XXXXX y XXXXX**, fueron excarcelados por el referido elemento de Policía Ministerial el día 07 siete de julio del 2013 dos mil trece a las 00:56 horas; así como bajo la responsabilidad de **Erick Emmanuel Ríos Rodríguez, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Francisco Castro Arroyo, Juan Escobar Guevara y Carlos Emilio Aldape Ponce**, quienes admitieron su participación en la excarcelación de los inconformes del área de separos municipales, además de haber sido quienes entrevistaron a los inconformes en las oficinas ministeriales.

De tal modo con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se tiene por probado que las afecciones corporales de los agraviados, **XXXXX y XXXXX**, se produjeron en tanto se encontraban bajo custodia de los elementos ministeriales **Fernando Paredes Corona**, (recibió a los quejosos inmediato a su excarcelación), **Carlos Emilio Aldape Ponce, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Francisco Castro Arroyo y Juan Escobar Guevara** (quienes admitieron su participación en la excarcelación, traslado del área de separos municipales a oficinas ministeriales y su entrevista), incurriendo en responsabilidad al evitar velar por la integridad física de los entonces detenidos atentos a la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus*

funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)”.

Así como lo establecido para el mismo efecto, el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 71.- (...) III.-**velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...)**; así como la contenida en su artículo 94, que reza: “(...) **Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: “(...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)**”.*

En virtud de las anteriores consideración de hecho y derecho expresadas esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que existen evidencias suficientes que acreditan que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad al cual está obligada, lo cual violentó los Derechos Humanos de los ahora quejosos, pues dejaron de observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 y 5. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres, fracciones I, II, VI, VII; Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenido en su artículo 11 once, fracción I.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, que los mismos resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, que se atribuyeron a los elementos de Policía Ministerial **Fernando Paredes Corona, Carlos Emilio Aldape Ponce, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Francisco Castro Arroyo y Juan Escobar Guevara**, cometidas en agravio de sus derechos humanos.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX, se duele en contra de los elementos de Policía Ministerial que le excarcelaron, el día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, a quien refiere les firmó varias hojas en blanco derivado de los golpes que ellos le propinaron, describiendo al efecto: *“... el pasado 06 seis de julio, siendo aproximadamente las 17:00 horas... nos detuvieron elementos de la policía federal... nos pudieron en resguardo de la policía municipal ya que nos dejaron en las celdas de preventiva municipal... ya estaba oscuro, fueron aproximadamente 06 seis elementos... por nosotros... nos llevaron caminando a unas oficinas... en un cuarto me dejaron sólo y me hincaron y me vendaron mis ojos...y derivado de esos golpes les firmé unos papeles...”* (foja 26, 27 y 30)

Ante la imputación, el Licenciado René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos señalados por los quejosos, siendo omiso en señalar respecto de haber obligado al quejoso a firmar hojas en blanco, informando que en efecto los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Fernando Paredes Corona, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Juan Escobar Guevara, Carlos Emilio Aldape Ponce, Francisco Castro Arroyo y Erick Emanuel Ríos Rodríguez**, fueron los encargados de la excarcelación y respectivo traslado de los afectados, de los separos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, a las oficinas de policía ministerial de la misma ciudad, lugar en donde los entrevistaron el día 07 siete de

julio del 2013 dos mil trece, agregando que los de la queja fueron puestos a disposición del Juez Tercero Penal de partido de Irapuato, Guanajuato. (foja 54).

Al respecto los elementos **Fernando Paredes Corona, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Juan Escobar Guevara, Carlos Emilio Aldape Ponce, Francisco Castro Arroyo y Erick Emanuel Ríos Rodríguez**, participantes en la excarcelación, traslado del afectado, de los separos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, a las oficinas de policía ministerial, así como de la entrevista que sostuvieron con el mismo, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron omisos en referir respecto del hecho motivo de agravio del ahora doliente, según se desprende de sus testimonios (58, 59, 60, 66, 66v y 71), los cuales se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dentro del presente sumario, obran agregadas copias certificadas de la averiguación previa número AP/PGR/GTO/IRPTO-II/4829/2013, remitidas por el Licenciado Juan Manuel Luevano Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, la cual se inició en contra del ahora quejoso y otros, por el delito de violación a las Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, (foja 72 a 550).

Indagatoria en la que se contiene (foja 438 a 441), la declaración del indiciado **XXXXX**, siendo este el único documento en el que aparece el nombre del quejoso, con el cual formaliza su actuación, en la cual se lee lo siguiente:

“...Que una vez que se me hicieron de mi conocimiento, los derechos que me otorgan las leyes de este país México... quiero manifestar, que no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me atribuyen y no es mi deseo rendir declaración, ni contestar preguntas...”

Desprendiéndose de dicha diligencia que el doliente, se reserva su derecho de declarar, sin existir dentro de dicha indagatoria ningún otro documento y/o actuación que se haya formalizado a través de la firma y/o nombre de la parte lesa.

Diligencia que ningún perjuicio le trae a la parte agraviada, pues en ella se respetan las garantías individuales establecidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejercer su derecho de no declarar.

Luego entonces ningún elemento de prueba fue agregado al sumario a efecto de corroborar el dicho del quejoso, en el sentido, de que derivado de los golpes recibidos y de los que refiere le fueron propinados por elementos de policía ministerial de Irapuato, haya firmado hojas en blanco, ello en perjuicio del mismo,

En consecuencia, al no existir indicios que al menos de forma presunta apoyen los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, en cuanto haberlo obligado a firmar varias hojas en blanco por parte de los elementos de policía ministerial de Irapuato, Guanajuato, no resulto posible emitir señalamiento de reproche en contra de **Fernando Paredes Corona, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Juan Escobar Guevara, Carlos Emilio Aldape Ponce, Francisco Castro Arroyo y Erick Emanuel Ríos Rodríguez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial del Estado **Fernando Paredes Corona, Ignacio Delgado Romero, Carlos Campos Vallejo, Juan**

Escobar Guevara, Carlos Emilio Aldape Ponce, Francisco Castro Arroyo y Erick Emanuel Ríos Rodríguez, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que hicieron consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, relacionado con la actuación de los elementos de Policía Ministerial del Estado, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** lo anterior en consideración a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.